

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ093090

AUDIENCIA NACIONAL

Sentencia de 30 de enero de 2024

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 2637/2021

SUMARIO:

Procedimiento de inspección. Facultades de la inspección. Requerimientos de obtención de información. Trascendencia tributaria. *Requerimientos de información sobre relaciones comerciales con clientes no identificados.* El requerimiento de información impugnado se dirigía a una línea telefónica específica, solicitando la entrega de copias de contratos suscritos en los últimos 4 años, la identidad del titular de la línea y la justificación documental de los cobros percibidos, incluyendo la identificación de las cuentas bancarias donde se domiciliaron los pagos, todo ello desde el año 2017. La considera que el requerimiento de información versa sobre las relaciones comerciales con un cliente. El TEAC considera que la información solicitada tiene trascendencia tributaria, por lo que el órgano está legalmente habilitado para solicitarla. Sin embargo, esta afirmación no resuelve por completo la cuestión. La información se solicita en fase ejecutiva, lo que sugiere que la finalidad puede ser la localización de bienes embargables. Aunque pudiera tratarse de un procedimiento de derivación de responsabilidad tributaria, no hay datos que apunten en este sentido. Lo relevante en este caso es que se desconoce la identidad del titular de la línea, lo que implica que no hay una certeza mínima de que la información se refiera a la relación jurídica tributaria que ha generado la deuda en cuestión. Nos enfrentamos a una investigación prospectiva sobre datos que no están vinculados a una relación jurídico-tributaria concreta. Cuando se discute la trascendencia tributaria de la información solicitada en sede judicial, es necesario establecer de manera más clara la conexión que tienen los datos con las funciones del órgano requirente, en este caso, el órgano recaudador. Esto requiere una explicación más detallada de la trascendencia tributaria de los datos, para que el órgano judicial pueda ejercer su función de control sobre si se respetan los límites legales en cuanto a la obtención de información de los ciudadanos. Dado que el órgano de recaudación no ha motivado adecuadamente el requerimiento de información y existen dudas sobre su trascendencia tributaria y proporcionalidad, que no se despejan a través del expediente administrativo, se debe estimar la demanda y anular el requerimiento.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 92 y 93.

PONENTE:

Don Luis Helmuth Moya Meyer.

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SÉPTIMA

Núm. de Recurso: 0002637 /2021

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 16659/2021

Demandante: VODAFONE ONO S.A.U

Procurador: DOÑA MARIA JESUS GUTIERREZ ACEVES

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. LUIS HELMUTH MOYA MEYER

SENTENCIA

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JOSÉ GUERRERO ZAPLANA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. LUIS HELMUTH MOYA MEYER
D. JOSE FELIX MARTIN CORREDERA
D. FELIPE FRESNEDA PLAZA
D. JAVIER RODRIGUEZ MORAL
D^a. YOLANDA DE LA FUENTE GUERRERO

Madrid, a treinta de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO, por la sección séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, el presente recurso interpuesto a nombre de VODAFONE O NO, S.A. representada por doña María Jesús Gutiérrez Aceves, bajo la dirección letrada de don Javier Viloría Gutiérrez, habiéndose personado como parte demandada la Administración General del Estado, siendo ponente de esta sentencia don Helmuth Moya Meyer.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por la parte demandante se interpuso recurso el 8 de septiembre del 2021. Admitido a trámite se reclamó el expediente administrativo.

Segundo.

La parte demandante formalizó demanda en la que solicitó la anulación de los actos impugnados, en la medida en que infringen lo dispuesto en la Ley 25/2007 y la normativa europea aplicable, así como la Ley Orgánica 3/2018. También se denuncia la vulneración del artículo 18.3 CE sobre secreto de las comunicaciones. Finalmente, sostiene que no consta que la información requerida tenga trascendencia tributaria.

Tercero.

De la demanda se dio traslado a la Administración demandada, que contestó a la misma oponiéndose a las pretensiones de la parte actora, y termina por pedir que se desestime la demanda.

Una vez practicada la prueba admitida, las partes presentaron sus respectivos escritos de conclusiones.

Tercero.

Por diligencia de ordenación de 13 de abril del 2022 se declararon concluidas las actuaciones. La votación y fallo de este asunto ha tenido lugar el 23 de enero del 2024.

Cuarto.

Se han observado los preceptos legales que regulan la tramitación del proceso contencioso-administrativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

El recurso contencioso-administrativo se interpone contra la Resolución del TEAC de 16 de junio del 2021 por la que se desestima la reclamación nº 00-00225-2019 frente a requerimiento de información de la Dependencia Regional de Recaudación de la Delegación Especial de la AEAT en Baleares, expediente nº R078522018003878.

Segundo.

El requerimiento de información se refería a una determinada línea telefónica, respecto a la cual se conminaba a entregar copia de contratos suscritos en los 4 últimos años, identidad del titular de la línea y justificación documental de los cobros percibidos, con identificación de las cuentas bancarias donde se domiciliaron, todo ello desde el año 2017.

El precepto aplicable al caso es el artículo 93 LGT, pues no se trata de información obtenida de comunicaciones realizadas por un cliente, sino de las relaciones comerciales con éste.

El apartado primero de dicho precepto establece que "las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de esta ley, estarán obligadas a proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas."

El TEAC considera que la información solicitada tiene trascendencia tributaria, por lo que el órgano está habilitado legalmente para solicitarla. Pero la cuestión dista mucho de resolverse mediante esta mera afirmación.

La información se requiere en fase ejecutiva, por lo que la finalidad parece ser la localización de bienes embargables. Pudiera tratarse de un procedimiento de derivación de responsabilidad tributaria pero ningún dato apunta en este sentido.

Pero lo relevante en este caso es que se desconoce la identidad del titular de la línea, por lo que no existe una certeza mínima de que la información se refiera a la relación jurídica tributaria que ha generado la deuda que se pretende realizar, bien sobre el patrimonio del sujeto pasivo, bien sobre el del responsable tributario. Nos encontramos ante una investigación prospectiva sobre datos que no se vinculan a una relación jurídico tributaria concreta.

Cuando se discute la trascendencia tributaria de la información solicitada en sede judicial, debe poder establecerse de una manera más nítida la conexión que tienen los datos que se esperan obtener con las funciones del órgano requirente, en este caso el órgano recaudador, y para ello es necesario que se ofrezca una explicación más detallada de la trascendencia tributaria de los datos, a fin de que el órgano judicial pueda ejercer su función de control sobre si se respetan los límites legales en cuanto a la obtención de información de los ciudadanos.

En la medida en que el órgano de recaudación no ha procedido a motivar de manera adecuada el requerimiento de información y existen notables dudas sobre la trascendencia tributaria de la misma y la proporcionalidad en el ejercicio de la función recaudadora, que no se despejan a la vista de lo obrado en el expediente administrativo, debemos estimar la demanda y anular el requerimiento.

Tercero.

Las costas se imponen a la administración demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, limitadas a 3.000 euros.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, sección séptima, ha dictado el siguiente

FALLO

ESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo núm. 2637/2021, y anulamos el requerimiento de información, con imposición de costas a la AEAT, limitadas a 3.000 euros.

A su tiempo devuélvase el expediente administrativo al órgano de procedencia con certificación de esta sentencia de la que se unirá otra a los autos originales.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción, justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así por esta sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.